



<b>Proceso:</b>	Exoneración de cuota de alimento
<b>Demandante</b>	OSMEL JOSE ARAUJO RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	OSMEL DE JESUS Y DAYANA ARAUJO MONTOYA
<b>Radicación</b>	08758 31 84 001 2009 00169-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de noviembre 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veintiséis (26) de**  
noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor OSMEL JOSE ARAUJO RODRIGUEZ, contra OSMEL DE JESUS Y DAYANA ARAUJO MONTOYA, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Se advierte que el poder aportado no es legible, por tanto se requiere que allegue copia. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor OSMEL JOSE ARAUJO RODRIGUEZ, contra OSMEL DE JESUS Y DAYANA ARAUJO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**Tercero:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2



del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 14 de diciembre de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° \_178 VÍA WEB**  
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**